

**Caso CPA No. 2019-47**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE  
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON  
EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES ENTRE EMPRESA MINERA DEL  
CENTRO DEL PERÚ S.A. Y DOE RUN PERU S.R. LTDA, DOE RUN RESOURCES, Y  
RENCO, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1997, Y EL CONTRATO DE GARANTÍA ENTRE  
PERÚ Y DOE RUN PERU S.R. LTDA, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1997**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI 2013**

-entre-

- 1. THE RENCO GROUP, INC.**
- 2. DOE RUN RESOURCES, CORP.**

-y-

- 1. LA REPÚBLICA DEL PERÚ**
- 2. ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

---

**ACTA DE CONSTITUCIÓN**

---

**El Tribunal Arbitral**

Juez Bruno Simma (Árbitro Presidente)  
Prof. Horacio Grigera Naón  
Sr. J. Christopher Thomas QC

**3 de febrero de 2020**

## 1. Las Partes del Arbitraje

- 1.1 La primera demandante es Renco Group, Inc., una entidad legal constituida al amparo de las leyes de Nueva York, EE.UU, cuyo principal centro de negocios se encuentra en One Rockefeller Plaza, 29th Floor, Nueva York, NY 10020, EE.UU. (la “**Primera Demandante**”).
- 1.2 La segunda demandante es Doe Run Resources, Corp., una entidad legal constituida al amparo de las leyes de Nueva York, EE.UU., una subsidiaria indirecta de propiedad absoluta de la Primera Demandante, con su principal centro de negocios en 801 Park 270 Drive, Suite 300, St. Louis, MO 63146, EE.UU. (la “**Segunda Demandante**”, y conjuntamente con la Primera Demandante, “**las Demandantes**”).
- 1.3 Las Demandantes están representadas en este arbitraje por los siguientes representantes legales:

**Sr. Edward Kehoe**  
**Sr. Cedric Soule**  
King & Spalding LLP  
1185 Av. of the Americas, 34th Floor  
Nueva York, NY 10036  
EE.UU.

Correo electrónico: ekehoe@kslaw.com  
csoule@kslaw.com

- 1.4 La primera demandada es la República del Perú (la “**Primera Demandada**”).
- 1.5 La segunda demandada es Activos Mineros S.A.C., una compañía minera propiedad del estado con su principal centro de negocios en Prolongación Pedro Miotta 421, San Juan de Miraflores, Lima, Perú (la “**Segunda Demandada**”, conjuntamente con la Primera Demandada, “**las Demandadas**”, y conjuntamente con las Demandantes, “**las Partes**”).
- 1.6 Las Demandadas se encuentran representadas en este arbitraje por los siguientes representantes:

**Sr. Jonathan Hamilton**  
**Sr. Francisco Jijón**  
White & Case LLP  
701 Thirteenth Street, NW  
Washington, DC 20005-3807  
EE.UU.

Correo electrónico: jhamilton@whitecase.com  
fjijon@whitecase.com  
equipoasuntorenco@whitecase.com

## 2. Comienzo del Arbitraje

- 2.1 Según las Demandantes, ha surgido una controversia entre las Partes en el marco del Contrato de Transferencia de Acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A. y Doe Run Peru S.R. LTDA, Doe Run Resources, y Renco, firmado el 23 de octubre de 1997 (el “**Contrato de Transferencia de Acciones**”), y el Contrato de Garantía entre Perú y Doe Run Peru S.R. LTDA, firmado el 21 de noviembre de 1997 (la “**Garantía**”). Las Demandadas se han reservado todos sus derechos respecto a este asunto.

2.2 Mediante Notificación de Arbitraje de fecha 23 de octubre de 2018, las Demandantes iniciaron el presente arbitraje contra las Demandadas de conformidad con la cláusula 12 del Contrato de Transferencia y la cláusula 3 del Contrato de Garantía. La Notificación de Arbitraje fue recibida por las Demandantes el 23 de octubre de 2018.

2.3 De conformidad con el artículo 3.2 del Reglamento CNUDMI, se considerará que el presente procedimiento arbitral fue iniciado el 23 de octubre de 2018, fecha en que las Demandadas recibieron la Notificación de Arbitraje.

### **3. Reglas de procedimiento aplicables**

3.1 Mediante acuerdo de las Partes, el presente arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (revisado en 2010, con el nuevo artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013) (el “**Reglamento CNUDMI**”).

3.2 Por acuerdo de las Partes, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (la “**CPA**”) actúa como autoridad nominadora en el presente arbitraje para todos los efectos del Reglamento CNUDMI.

3.3 Las órdenes procesales serán firmadas y emitidas por el árbitro presidente tras consultar con sus co-árbitros. El árbitro presidente podrá tomar las decisiones de procedimiento por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal completo.

### **4. Representación**

4.1 Las Partes han designado a sus respectivos representantes señalados arriba como autorizados para actuar en su nombre y representación en el presente procedimiento arbitral.

4.2 En la medida en que no lo hayan hecho ya, cada una de las Partes proporcionará copia de los poderes o cartas de representación concedidos a sus representantes.

4.3 En caso de cualquier modificación por alguna de las Partes en la designación de cualquiera de sus representantes o asesores legales o en caso de modificaciones en sus datos de contacto, tal cambio deberá ser notificado de inmediato por escrito a los representantes de la Parte contraria, a cada miembro del Tribunal y a la CPA. El Tribunal podrá, tras haber escuchado a las Partes, excluir la participación de cualesquiera representantes en el arbitraje en donde su participación pueda crear un conflicto de interés.

### **5. Constitución del Tribunal**

5.1 En su Notificación de Arbitraje, las Demandantes nombraron como árbitro al Profesor Horacio A. Grigera Naón, cuyos datos de contacto son los siguientes:

**Profesor Horacio Grigera Naón**  
5224 Elliott Road  
Bethesda, Maryland 20816  
Estados Unidos de América

Correo electrónico: hgnlaw@gmail.com  
hgrigeranaon@yahoo.com

- 5.2 En su Respuesta a la Notificación de Arbitraje de fecha 14 de enero de 2019, las Demandadas nombraron como árbitro al Sr. J. Christopher Thomas QC, cuyos datos de contacto son los siguientes:

**Mr. J. Christopher Thomas QC**  
1200 Waterfront Centre  
200 Burrard Street, PO Box 48600  
Vancouver, British Columbia V7X-1T2  
Canadá

Correo electrónico: jcthomas@thomas.ca

- 5.3 Mediante carta fechada 17 de octubre de 2019, las Partes nombraron como árbitro presidente al Juez Bruno Simma, cuyos datos de contacto son los siguientes:

**Juez Bruno Simma**  
Tribunal de Reclamaciones Irán- Estados Unidos  
Parkweg 13  
2585 JH La Haya  
Países Bajos

Correo electrónico: judgesimma@gmail.com

- 5.4 Las Partes confirman que el Tribunal ha sido debidamente constituido de conformidad con el Reglamento CNUDMI y el Acuerdo Procesal de las Partes del 10 de junio de 2019.
- 5.5 Los miembros del Tribunal confirman que son y se mantendrán imparciales e independientes de las Partes. Cada uno de los miembros del Tribunal confirma que ha revelado, conforme a su leal saber y entender, todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, y que revelará sin demora cualquier circunstancia que pudiera surgir en el futuro en este sentido.
- 5.6 Las Partes confirman que no tienen objeción alguna al nombramiento de ninguno de los miembros del Tribunal sobre la base de conflictos de interés o falta de independencia o imparcialidad con respecto a cuestiones que son de su conocimiento a la fecha de firma de esta Acta de Constitución.

## **6. Lugar del Arbitraje**

- 6.1 De conformidad con el Reglamento CNUDMI, el Tribunal determinará el lugar legal (es decir, la “sede”) del arbitraje habida cuenta de las circunstancias del caso, tras consultar con las Partes.
- 6.2 El Tribunal podrá celebrar reuniones y audiencias con las Partes en cualquier lugar que el Tribunal estime oportuno según decida tras consultar con las Partes. El Tribunal podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. La localización de las audiencias no afectará a la designación de la sede legal del arbitraje, incluido el hecho de que la localización de una audiencia no creará ninguna base para solicitar, o ser invocada de ninguna manera o ser citada como prueba para apoyar la jurisdicción o el acceso a cualquier tribunal que de otro modo no tendría jurisdicción sobre cualquier cuestión relacionada con la controversia, o para agravar de otro modo la controversia.
- 6.3 Con independencia del lugar donde un laudo sea firmado, se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

## **7. Idioma del Arbitraje**

7.1 De conformidad con el Reglamento CNUDMI, el Tribunal determinará el(los) idioma(s) del arbitraje, tras consultar con las Partes.

## **8. Comunicaciones**

8.1 Las Partes y sus representantes no deberán tener ninguna comunicación *ex parte*, ya sea oral o escrita, con ningún miembro del Tribunal en relación con el asunto del presente arbitraje.

8.2 Las Partes deberán enviar todas sus comunicaciones a la atención del Tribunal mediante correo electrónico de manera simultánea a los representantes de la Parte contraria, a cada miembro del Tribunal, a la CPA y al Asistente del Tribunal.

8.3 Las Partes también enviarán copias impresas de las comunicaciones si así lo solicita cualquier miembro del Tribunal o de la CPA.

8.4 Las Partes enviarán copias de la correspondencia entre ellas al Tribunal y a la CPA sólo si dicha correspondencia se refiere a una cuestión que requiera que el Tribunal tome alguna acción o se abstenga de actuar, o a un hecho del que el Tribunal y la CPA deban ser informados.

## **9. Administración del procedimiento**

9.1 La CPA actuará como registro y administrará el procedimiento conforme a los términos establecidos en esta sección.

9.2 En consulta con el Tribunal, el Secretario General de la CPA designará a un funcionario legal de la Oficina Internacional para que actúe como Registrador y Secretario del Tribunal. Martín Doe Rodríguez, Consejero Legal Sénior, ha sido designado para este propósito.

9.3 La CPA mantendrá un archivo de la correspondencia y los escritos.

9.4 La CPA administrará los depósitos de las Partes para cubrir las costas del arbitraje, sujeta a la supervisión del Tribunal.

9.5 De ser necesario, la CPA pondrá a disposición de las Partes y del Tribunal, sin costo alguno, sus salas de audiencia y reuniones en el Palacio de la Paz en La Haya o en otros lugares. El costo de los servicios de comida, estenografía u otro soporte técnico necesario para la celebración de las audiencias o reuniones será a cargo de las Partes.

9.6 Mediante solicitud, la CPA llevará a cabo tareas administrativas en nombre del Tribunal, con el propósito principal de reducir los costos que de otra forma serían incurridos por el Tribunal al llevar a cabo tareas puramente administrativas. El trabajo realizado por la CPA será facturado conforme a la tabla de honorarios de la CPA.

9.7 Los gastos y honorarios de la CPA se pagarán del mismo modo que los gastos y honorarios del Tribunal.

9.8 Los datos de contacto de la CPA son los siguientes:

**Corte Permanente de Arbitraje**

Attn.: Sr. Martín Doe Rodríguez, Consejero Legal Sénior  
Palacio de la Paz  
Carnegieplein 2  
2517 KJ La Haya  
Países Bajos

Correo electrónico: [mdoe@pca-cpa.org](mailto:m DOE@PCA-CPA.ORG)  
[amartinovic@pca-cpa.org](mailto:amartinovic@PCA-CPA.ORG)

9.9 La designación de la CPA como registro no afectará la sede legal del arbitraje, la ubicación geográfica donde se celebren las audiencias o reuniones, las normas de procedimiento aplicables u otros aspectos del procedimiento arbitral, que permanecerán sujetos a la presente Acta de Constitución, al acuerdo entre las Partes y a las decisiones del Tribunal.

**10. Honorarios y gastos del Tribunal**

10.1 Cada miembro del Tribunal será remunerado a una tarifa de 650 EUR por hora, más Impuesto al Valor Añadido (IVA), de ser aplicable, por todo el tiempo dedicado al arbitraje.

10.2 Los miembros del Tribunal serán remunerados al 50% de sus honorarios por cada día reservado para una audiencia o reunión, sobre la base de una jornada de ocho horas, con respecto a cualquier audiencia o reunión para la que hubieran tenido que reservar más de un día y que sea cancelada o pospuesta por más de una semana, por solicitud de una o ambas Partes dentro de las dos semanas anteriores al primer día previsto para dicha audiencia o reunión.

10.3 Los miembros del Tribunal serán reembolsados por todos los gastos razonables en que incurran en relación con el arbitraje, incluyendo, sin carácter exhaustivo, los gastos de viaje, teléfono, fax, mensajería, impresiones y otros gastos.

10.4 Los miembros del Tribunal podrán presentar facturas para el reembolso de los gastos conforme se haya incurrido en los mismos, y podrán presentar a la CPA facturas periódicas por concepto de honorarios.

10.5 Todos los pagos al Tribunal serán realizados con cargo al depósito administrado por la CPA.

**11. Asistente del Tribunal**

11.1 Además del apoyo administrativo de la CPA y la asistencia del Secretario del Tribunal designado por la CPA, las Partes acordaron el nombramiento de un Asistente del Tribunal para mejorar la eficiencia general de los procedimientos

11.2 El Tribunal nombra al Dr. Heiner Kahlert como Asistente del Tribunal, sus datos de contacto son los siguientes:

**Dr. Heiner Kahlert**  
Martens Rechtsanwaltsgesellschaft mbH  
Agnesstr. 14  
D-80798 Munich  
Alemania

Correo electrónico: h.kahlert@martens-lawyers.com

- 11.3 El Asistente del Tribunal realizará solo las tareas específicas que le asigne el Árbitro Presidente. Dichas tareas pueden incluir el monitoreo de la correspondencia del caso y el cronograma del procedimiento, la recopilación de pruebas, la investigación sobre cuestiones específicas de derecho y la organización de los documentos del caso.
- 11.4 El Asistente del Tribunal será remunerado a razón de 200 EUR por hora por todo el trabajo realizado en relación con el arbitraje, y se le reembolsará por todos los desembolsos y cargos incurridos razonablemente en relación con el arbitraje.
- 11.5 Los honorarios y gastos del Asistente del Tribunal se pagarán de la misma manera que los honorarios y gastos del Tribunal.
- 11.6 El Asistente del Tribunal deberá cumplir con los requisitos de imparcialidad, independencia y divulgación de la misma manera que los miembros del Tribunal.

## **12. Depósito**

- 12.1 Sin perjuicio de la decisión del Tribunal en cuanto a la asignación de costas, los anticipos por las costas del arbitraje se harán a un depósito en poder de la CPA.
- 12.2 La CPA revisará cada cierto tiempo la suficiencia del depósito y, a solicitud del Tribunal, podrá invitar a las Partes a realizar depósitos adicionales.
- 12.3 Las comisiones o cargos por transferencia bancaria u otros cargos bancarios asociados a la gestión del depósito serán cargados por la CPA al depósito. No se abonará ningún interés a las Partes sobre el depósito.
- 12.4 El saldo no utilizado del depósito al final del arbitraje será devuelto a las Partes conforme lo determine el Tribunal.

## **13. Inmunidad del Tribunal**

- 13.1 Las Partes no intentarán hacer responsable al Tribunal ni a ninguno de sus miembros, oficial de la CPA o Asistente del Tribunal, respecto de cualquier acto u omisión relacionados con el presente arbitraje.
- 13.2 Las Partes no requerirán a ningún miembro del Tribunal, oficial de la CPA o Asistente del Tribunal para que sea parte o testigo en procedimiento alguno, ya sea judicial o de otro tipo, que surja de o esté relacionado con el presente arbitraje.

## **14. Firma del Acta de Constitución**

- 14.1 La presente Acta de Constitución podrá ser firmada en ejemplares diferentes, y todos los ejemplares en conjunto constituirán en forma colectiva un mismo y único documento.

*[firmas en la siguiente hoja]*

**DEMANDANTES**

**DEMANDADAS**

---

**The Renco Group, Inc.**

---

**La República del Perú**

**Fecha:**

**Fecha:**

---

**Doe Run Resources, Corp.**

---

**Activos Mineros S.A.C.**

**Fecha:**

**Fecha:**

**TRIBUNAL**

---

**Profesor Horacio Grigera Naón**  
**Árbitro**

---

**Sr. J. Christopher Thomas QC**  
**Árbitro**

**Fecha:**

**Fecha:**

---

**Juez Bruno Simma**  
**Árbitro Presidente**

**Fecha:**